



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00097-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por JESSYCA ANDREA RIAÑO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.726.102, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta la accionante que le ha sido imposible vender su vehículo de placas MTQ185, atendiendo a que en el SIMIT aparece una sanción por infracción captada a través de dispositivos electrónicos, con el número 0500100000028042867 fechado el 21/10 /2020 expedida por la SECRETARIA DE TRANSITO 05001000 DE MEDELLÍN, de la cual se reporta como fecha de notificación el 27/04/2021. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido notificada de dicho comparendo, lo cual le ha impedido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, en petición del 2 de julio de 2021, recibida el 8 de julio de la misma anualidad, solicitó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN: i) Eliminar y exonerar del pago de la (fotomulta) registrada en la plataforma del SIMIT, con el Numero 0500100000028042867 y a su vez, eliminar el correspondiente Registro del SIMIT, y de toda base de datos donde apareciera dicho reporte por ilegal, al no haber sido notificada en debida forma, ii) Copia de la Guía de entrega del comparendo en mención enviado por medio de correo electrónico o por alguna empresa de mensajería y iii) Nombre y el número de placas del agente que realizó el informe del comparendo mencionado en el punto 2 del acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del código Nacional de Tránsito.

Sin embargo, alega la accionante que no ha obtenido respuesta alguna de la entidad accionada.

PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales constitucionales de petición, y debido proceso presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a la entidad accionada que declare la nulidad del procedimiento administrativo, adelantado, que concluyó con foto multa.
2. ORDENAR a la accionada eliminar y exonerar del pago de la (fotomulta) registrada en la plataforma del SIMIT, con el Numero 0500100000028042867 y a su vez, se elimine el correspondiente Registro del SIMIT, y de toda base de datos donde aparezca dicho reporte por vulneración del debido proceso.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado trece (13) de agosto de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y vinculó de oficio a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuestas obtenidas:

- 1. LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, mediante su inspector(a) de Policía Urbano de Primera Categoría indicó respecto al derecho de petición 202110207074, que se le había otorgado respuesta con radicado de salida 202130311881, hecho que era conocido por la accionante, ya que dentro de la tutela, relacionaba la respuesta a la petición en la descripción de los hechos.

A su vez y atendiendo a que la inconformidad de la accionante deviene de la notificación del comparendo expuso que: i) Mediante órdenes de comparendo se reportaba la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito, con el código D4, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas MTQ185, propiedad de la accionante, ii) Se envió la Notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico a la CRA 3 61-47 LOS NARANJOS – BUCARAMANGA, sin embargo la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA, hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la novedad de "NO RESIDE", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva, iii) al no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debía aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans - nadie puede alegar a su favor su propia culpa*", iv) En atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de las citaciones para notificación personal, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, v) En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Por otra parte, advirtió que la entidad estaba en término legal para proferir la resolución, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la orden de comparendo el cual era de 1 año contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. Por lo cual, la petición de caducidad resultaba abiertamente improcedente en este caso particular.

Lo anterior máxime que la actora había sido notificada de la existencia del proceso contravencional iniciado y de la infracción relacionada y no acudió al Despacho para rendir información, ni justificó su no comparecencia, ni allegó información de algún tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conductor del rodante; habiendo transcurrido los once (11) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación (Artículo 8 de la Ley 1843 y del Inciso 2º del Artículo 136 del CNT) , razón por la cual fue vinculado(a) al proceso según lo dispuesto en el Artículo 136 del CNT, el cual establece que si el implicado no compareciere sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, para lo cual la



autoridad de tránsito tenía hasta un (1) año para llevar a cabo dicha acción, de conformidad con el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Por otra parte, advirtió que el proceso contravencional por foto detección era estrictamente legal, pues faculta a las autoridades de tránsito a utilizar herramientas tecnológicas que permitan el control del actuar de las personas que toman parte de la vía pública en calidad de conductores, peatones o pasajeros. A su vez, recalcó que en el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, eran los propietarios de vehículos automotores quienes debían actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encontraba matriculado su vehículo y este a su vez, debería cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Finalmente, señaló que la presentación de la acción de tutela exigía, verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en este caso en particular existía una vía idónea de protección para los derechos que invoca la accionante y es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, por lo cual solicitó denegar por improcedente la presente Acción de Tutela.

- 2. LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** pese a ser notificada en debida forma a través de correo electrónico prefirió guardar silencio en esta oportunidad.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

A su vez, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS como institución de carácter gremial, privada y sin ánimo de lucro que representa a los municipios, distritos y sus asociaciones en la formulación, concertación y evaluación de políticas públicas y quien se encuentra a cargo de mantener actualizado el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), no se encuentra legitimada por pasiva en esta oportunidad, pues incluso ante ella no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dicha entidad, pues aquella solo actualiza la información conforme a lo que manifieste cada autoridad de tránsito.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el trece (13) de agosto de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, más de 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad, pues los términos para dar respuesta vencían el pasado 6 de agosto del cursante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO



En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, vulnero el derecho fundamental de petición de JESSYCA ANDREA RIAÑO ARDILA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no otorgar respuesta a la petición elevada el 8 de julio de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 26 de julio de 2021 por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza del derecho fundamental al debido proceso?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser



puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





INFRACCION DE TRANSITO

La investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional⁴.

Ahora bien, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa⁵.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁶

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

"Concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.⁷"

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que JESSYCA ANDREA RIAÑO ARDILA, presentó petición el 8 de julio de 2021, ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, solicitando la exoneración de la sanción e información respecto al comparendo No. 0500100000028042867. Sin embargo alegó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Sin embargo, en la respuesta al traslado de esta acción constitucional, la accionada señaló que había otorgado respuesta con radicado de salida 202130311881 el 26 de julio del 2021.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.

⁵ Ibídem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

⁷ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

En ese orden de ideas, debe entrar el despacho a analizar las solicitudes presentadas por la accionante y las respuestas dadas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN en aras de verificar que estas sean de fondo. Al respecto se evidencia:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>i) Eliminar y exonerar del pago de la (fotomulta) registrada en la plataforma del SIMIT, con el Numero 050010000000280428 67 y a su vez, eliminar el correspondiente Registro del SIMIT, y de toda base de datos donde aparezca dicho reporte por ilegal, por no haber sido notificada en debida forma.</p> <p>ii) Copia de la Guía de entrega del comparendo en mención enviado por medio de correo electrónico por alguna empresa de mensajería.</p> <p>iii) Nombre y el número de placas del agente que realizo el informe del comparendo mencionado en el punto 2 del acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del código Nacional de Tránsito.</p>	<p>I) En cuanto a la(s) orden(es) de comparendo D05001000000028042867 del 21/10/20, se tiene que la validación se efectuó el 27/10/20, fecha en la que se procedió a enviar el comparendo electrónico estando entonces dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la validación. Así, la empresa de mensajería remitió la correspondencia a la última dirección que reportó el propietario ante el RUNT, es decir a la CRA 3 61 47 LOS NARANJOS - BUCARAMANGA; reportándose por la empresa de correos que se intentó la entrega de la orden de comparendo, y se marcó como novedad NO RESIDE, hecho no imputable al organismo de tránsito.</p> <p>II) Atendiendo a la novedad reportada por la empresa de correspondencia -arriba explicada-, dada la imposibilidad de la Secretaria De Movilidad de contar con otro medio más eficaz de informar al interesado la existencia del comparendo referido, se procedió a efectuar la notificación de la orden de comparendo en la forma establecida en el párrafo segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, esto es disponiéndose la publicación de citación para notificación personal en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.</p> <p>Ante la inasistencia de la persona citada, se procedió a dar aplicación a lo ordenado en el párrafo segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediéndose a la notificación por aviso, disponiéndose para tal efecto la publicación de la misma tanto en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad.</p> <p>Respecto a la fecha de notificación que aparece en el SIMIT 27/04/2021, por la cual, se cree extemporánea, se aclara que uno, es el deber de realizar el envío dentro de los tres días hábiles posteriores, que en este caso se demostró que se cumplió, y algo diferente, es el procedimiento de notificación por aviso, el cual la norma no exige que sea en ese término; pues el requisito es el envío dentro de los tres días hábiles posteriores, y no que la notificación por aviso deba ser en ese término.</p> <p>Por tanto, alegó que no era posible acceder a lo solicitado, atendiendo a que la notificación se dio de acuerdo con la normatividad en la materia, lo cual le permitía conocer la existencia del comparendo(s); postulados que reflejan el cumplimiento del debido proceso dentro del trámite contravencional.</p> <p>III) Allega a su vez la guía de entrega de comparendo y señala que el agente de tránsito que validó el mismo fue JUAN</p>



	<p>PABLO OSPINA CASTAÑO con placa 690.</p> <p>IV) Finalmente, advirtió que, en caso de requerir copias frente a algún documento cargado al expediente digital, podría acercarse a la sede principal de la secretaria de Movilidad, en la Taquilla 12 a 19, o sedes externas donde le sería entregada la copia, previa la cancelación de los derechos que por tal concepto.</p>
--	--

Del análisis anterior es posible concluir que las respuestas resultaron coherentes, congruentes, claras y por ende de fondo a lo peticionado.

Ahora, es claro para este despacho que atendiendo a que el término para resolver la solicitud elevada era de 20 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, se evidencia que la respuesta debía brindarse el pasado 6 de agosto de 2021 a más tardar. No obstante, si bien la accionada manifiesta que la misma ya fue rendida y de acuerdo a la fecha de oficio, 202130311881 aquella fue expedida el 26 de julio del 2021, dentro del plenario no se evidencia notificación de la misma.

De igual forma, advierte la suscrita que no es posible determinar que la accionante haya sido notificada en debida forma de dicha respuesta a su petición, toda vez que pese a que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN alega que la accionante dentro de los hechos de tutela, relaciona la respuesta a la solicitud, dicha situación no es cierta, pues atendiendo a la literalidad de la situación fáctica expuesta la accionante claramente manifiesta que ha transcurrido más de un mes, sin tener respuesta alguna de la misma.

Así, de la lectura del oficio allegado a este despacho logra extraerse que en él, se estaría cumpliendo con los requisitos indicados por la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁸.

Lo anterior, atendiendo a que de la respuesta rendida se evidencia los motivos por los cuales no es posible la exoneración del comparendo, junto con copia de la guía de entrega y el nombre y el número de placas del agente que realizó el informe del comparendo.

No obstante, lo cierto, es que en esta oportunidad no puede considerarse la existencia de un hecho superado, toda vez que si bien los fines últimos del derecho de petición es *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*⁹, el mismo para que sea efectivo requiere ponerse en conocimiento del interesado, con el fin de que la conozca y ejerza las

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-376/17



acciones pertinentes, pues ante la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁰.

De las pruebas del plenario se evidencia que no existió notificación alguna de la respuesta, pues ni la accionante -quien alega nunca haber recibido respuesta- ni la accionada allegaron documento alguno que demuestre la notificación efectiva, ya sea en lugar de residencia o a través de correo electrónico, pues solo reposa el oficio expedido sin el soporte de su notificación.

En ese orden de ideas, es claro que este Estrado Judicial no le queda otro camino más que tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, exclusivamente en lo que tiene que ver con la debida notificación, para que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN proceda a notificar de la respuesta del 26 de julio del cursante a aquella en su lugar de domicilio, esto es en la carrera 22 No.47-09 tercer piso Barrio la Concordia del Municipio de Bucaramanga o a través de su correo electrónico jessyca25071992@gmail.com conforme a los datos de notificación que fueron indicados por aquella en la petición del 8 de julio del 2021. Ello por cuanto, no basta para garantizar el derecho de petición que la respuesta sea de fondo, oportuna y congruente, sino que además se requiere igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información¹¹.

Ahora bien, advierte el despacho que en esta oportunidad debe estudiarse además el derecho fundamental al debido proceso, pues en últimas es lo que alega la actora dentro de este trámite constitucional y en su petición a la accionada.

Bajo ese paradigma, en lo que refiere al derecho al debido proceso, debe este estrado judicial recordar que este tipo de controversias, deben ceñirse al trámite de la vía gubernativa, por medio del cual permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹². Ahora bien, en este caso para la comisión de infracciones de tránsito, la solicitante tendría que acudir entonces a los recursos de reposición y apelación una vez proferidos los autos que imponen la sanción.

Sin embargo, cuando ya se ha acudido a estos recursos y los mismos no resultaron satisfactorios para la recurrente, la respectiva resolución sancionatoria – cuando sea expedida - , por tratarse de un acto administrativo particular debe resolverse mediante el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-206-18

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149-13

¹² Corte Constitucional, Sentencia t-682 de 2015

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

No obstante lo anterior, la sentencia t-051-16 señaló: *"debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Subraya fuera de texto)*

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

Bajo esos presupuestos, es claro que la acción de tutela en primer lugar no es el mecanismo de defensa judicial con el que cuenta la actora, pues en principio cuenta con el trámite de la justicia ordinaria en pro de la defensa de sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas debe recordarse el carácter expedito y sumario de la acción de tutela, por el cual por regla general la protección de derechos bajo esta índole, debe ceñirse al procedimiento anteriormente mencionado, máxime cuando se advierte que en este caso no se evidencia ningún perjuicio irremediable que requiera la intervención de esta juez constitucional, teniendo en cuenta que aquel se caracteriza por ser *"... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*¹³.

De tal forma y advirtiendo que no existe prueba alguna que logre evidenciar una situación que arroje un perjuicio irremediable que requiera con inminencia, urgencia y gravedad la impostergabilidad de la tutela, atendiendo a la existencia de otros mecanismos judiciales que resultan eficaces e idóneos – como los ya mencionados - y que del plenario no se observa que ya hayan sido elevados, es que en esta ocasión este Estrado judicial considera la improcedencia de la acción de tutela frente al derecho de defensa y debido proceso.

Así pues, que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar dejar sin efecto el comparendo alegado por la actora, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que de la evaluación del caso concreto no se avizora un perjuicio irremediable, ni un actuar contrario a derecho de la accionada, por lo que considera este despacho existen razones más que suficientes para desestimar el amparo frente a este derecho, pues en virtud del principio de subsidiariedad la accionante cuentan con otros mecanismos de acción que resultan idóneos para los fines perseguidos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-127 de 2014.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. –TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de JESSYCA ANDREA RIAÑO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.726.102, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda, si no lo hubiere hecho, a notificar debidamente la respuesta rendida el 26 de julio del 2021 a la accionante, en su lugar de domicilio, esto es en la carrera 22 No.47-09 tercer piso Barrio la Concordia del Municipio de Bucaramanga o a través de su correo electrónico jessyca25071992@gmail.com conforme a los datos de notificación que fueron indicados por aquella en la petición del 8 de julio del 2021. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE frente al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, la presente acción de tutela presentada por JESSYCA ANDREA RIAÑO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.726.102, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, al no encontrar grado de injerencia o responsabilidad alguna en esta oportunidad.

QUINTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Penal 016 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09103a3e0ae65906c9e21ff9411329fd533a46994854958e5133d583249e5834

Documento generado en 25/08/2021 08:44:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4